



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 2

5166/2025

SINDICATO DE OBREROS MARITIMOS UNIDOS c/ GAAD GROUP SA s/AMPARO LEY 16.986

Mar del Plata, en igual fecha que la firma digital del presente.- CB/FI

Proveyendo la presentación efectuada por la Dra. Fernanda Jesica Chávez de fecha 24/05/25, 14.30 hs: Tiénese a la peticionante por presentada en los términos de lo dispuesto en fecha 05/05/25, debiendo acreditar gestión en aquéllos términos, dados lo dispuesto por el art. 48 del CPCCN, facultad que sólo puede ejercerse una vez en el proceso.-

Téngase presente lo demás solicitado y estese a lo dispuesto en el día de la fecha.-

Proveyendo a la presentación digital del Sr. Fiscal Federal de fecha 26/05/25, 08.58 hs: por devueltos los autos de la vista conferida, téngase presente el dictamen del Sr. Fiscal que antecede, y en mérito a las consideraciones allí vertidas, declarase la COMPETENCIA del Juzgado para entender en los autos. (Arts. 116 de la CN, los arts. 2 inc. 6° y 12 de la ley 48).-

Asimismo, compartiendo el criterio expuesto en el dictamen considerando particularmente la readecuación del 07/05/25, y escritos posteriores, corresponde tener por promovida la presente acción de amparo sindical que tramitará conforme la normativa que rige el procedimiento SUMARÍSIMO (art. 321 inc. 3 y 498 CPCCN, art. 47 Ley 23.551, art. 43 CN).-

Atento lo dispuesto en el párrafo que antecede corresponde se recaratulan las actuaciones en la siguiente forma: SINDICATO DE OBREROS MARÍTIMOS UNIDOS C/ GAAD GROUP S/ CUESTIONES SINDICALES. (art. 36 CPCCN).-

En consecuencia, de la misma córrase traslado a la accionada GAAD GROUP SA por el plazo de CINCO DIAS, emplazándose - mas allá de la presentación espontánea que efectuara el 12/05/25- para que dentro del mismo proceda a CONTESTAR



#39985296#457458794#20250528160539487

DEMANDA, SU READECUACIÓN y DENUNCIA DE HECHOS NUEVOS, OFRECER PRUEBA y constituir domicilio electrónico, no pudiendo reconvenir ni oponer excepciones de previo y especial pronunciamiento, de conformidad con lo normado por los arts. 41, 321 inc. 3, 356, 498 CPCCN, arts. 47 y 52 Ley 23.551 y Acord. 38/13 CSJN.-

NOTIFÍQUESE al demandado con copias de la demanda, y escritos del 05/05/25 (denuncia hecho nuevo), 07/05/25 (readecuación) y 24/05/25 (que implicaría la denuncia de hecho nuevo), haciéndose saber que respecto de la documental acompañada, la misma puede ser consultada vía web, a través de la página del PJN.(arts. 36 y 135 inc. 1 CPCCN).-

Respecto de la MEDIDA CAUTELAR solicitada, en primer lugar, corresponde analizar la existencia de los presupuestos de admisibilidad de las medidas cautelares en general. Debe tenerse presente, que dichos presupuestos de admisibilidad deben hallarse siempre reunidos, sin perjuicio que en su ponderación por el órgano jurisdiccional, jueguen ciertas relaciones entre sí y, por lo tanto cuanto mayor sea la verosimilitud del derecho invocado, menos rigor debe observarse en la apreciación del peligro en la demora.

Analizando así el caso de marras, se observa que el SOMU inicia la demanda contra la firma GAAD GROUP SA, empresa titular de la propiedad y explotación del buque pesquero MARLENE DEL CARMEN -mat. N° 03293-, peticionante se ordene de manera inmediata la prohibición de zarpar - en el comienzo de su actividad pesquera y primera contratación de personal - del citado buque sin dotación mínima de explotación (10 tripulantes), a fin de evitar prácticas empresariales que deterioran las condiciones mínimas de seguridad, al incumplir normativa laboral, por el tema puntaje y dotaciones del CCT 708/15.-

Solicitaba como medida cautelar se prohíba la salida de la citada embarcación sin la dotación mínima aludida, ello atento que la firma demandada habría decidido en su primera contratación de personal y comenzar su actividad pesquera zarpar





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 2

unilateralmente con 8 tripulantes, recalcando en el escrito inicial que de no obtenerse la medida perdería sentido el amparo.-

En virtud de lo proveído el mismo 05/05/25 a partir de haberse efectivizado la zarpada del buque, el SOMU readecúa la acción, denunciándose hechos nuevos que se señalan como violatorios de la libertad sindical y el derecho de inspección en materia laboral (arts. 47 y cccons. Ley 23.551), solicitando la aplicación de sanciones ante la violación a la normativa laboral, como que se ordene a la demandada de abstenerse de incurrir en futuros actos violatorios del CCT, de zarpar con dotaciones inferiores a las establecidos, u obstruir funciones sindicales o reemplazar ilegalmente trabajadores afiliados por personal de otros gremios. No consta pedido como medida cautelar.-

Posteriormente, por presentación del 23/05/25 solicita el SOMU el dictado de MEDIDA CUATELAR INNOVATIVA, aclarando que la vuelve a solicitar en función de los hechos nuevos que denuncia (inminente segunda zarpada del buque con trabajadores afiliados al SIMAPE), lo que amplía en escrito del 24/05/25, reclamando que se prohíba la salida del buque en cuestión con una dotación inferior a 10 tripulantes (art. 17 CCT 708/15) absteniéndose de excluir de la tripulación afiliados del SOMU. Como respaldo agrega la impresión de un Twitter/X de quien se indica periodista especializado.-

En base a ello, tras el análisis de la presente de rigor, más allá de no acreditarse los hechos invocados en las presentaciones que se proveen, cabe considerar en principio que no existe norma que prevea la prohibición de salida de un buque pesquero en las condiciones planteadas por el sindicato accionante cuando la autoridad de aplicación en la materia (PNA) habría autorizado su salida (o podría autorizar futuras salidas) en función de un certificado de dotación mínima de seguridad de 8 tripulantes, no obstante lo que pueda llegar a resolverse en la sentencia definitiva en orden a la dotación mínima de explotación, o planteos relativos a los derechos sindicales que se alegan violados, una vez conferido formal traslado a la contraria, garantizándose así su defensa. Ello, aun cuando espontáneamente esta última presentara escrito del



12/05/25 acompañando denuncia penal efectuada, y destacando que el buque fue dotado con tecnología de avanzada tanto en maquinarias como en medidas de seguridad, teniendo permiso de pesca habilitado, y autorización de salida conferida por la Prefectura Naval Argentina en fecha 30/04/25.-

Por el contrario, expresamente indica el art. 17 del CCT NRO. 708/15 que "...cualquier controversia que pudiera presentarse con relación a las dotaciones y puntajes de la embarcación, **no será impedimento para la continuación operacional del mismo** en la forma y condiciones que lo hacía hasta el momento de presentarse la controversia". Está claro entonces que acceder a lo requerido implicaría el desconocimiento de dicha norma, más allá de que el buque no haya aún comenzado a operar, circunstancia que no reviste importancia a los fines requeridos por la normativa, que es justamente evitar la interrupción de la actividad del buque y de las fuentes de trabajo allí implicadas.

En esta instancia pues, y más allá - reitero - de no constar agregada documental de una nueva zarpada, entiendo que la controversia planteada, que originara la presente acción, no obstaría en este estadio procesal a la operatoria del buque MARLENE DEL CARMEN - mat. N° 03293 - (art. 17 CCT 578/15) en la medida - conforme anticipara - en que la autoridad de aplicación: Prefectura Naval Argentina, habría autorizado su salida (en orden a la zarpada del 05/05/25) y/o pueda autorizar su despacho en relación a otras, dadas las facultades de contralor y fiscalización que posee; a partir del Certificado Provisional de Gestión de la Seguridad N° 250159 correspondiente al buque pesquero aludido (valido hasta el 29/10/2025); Certificado Nacional de Dotación Mínima de Seguridad N° 25.0025 extendido en fecha 25/04/25, con dotación asignada de ocho (8) personas, y Cert. Nac. Prevención contaminación por Basuras extendido por la dirección de Protección Ambiental (DPAM) con fecha de vencimiento 10/10/25.-





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 2

En estas condiciones, teniendo en cuenta que no se encontraría *prima facie* acreditado el presupuesto de verosimilitud en el derecho necesario para el dictado de una medida como la requerida, ello en tanto corresponde considerar la presunción de legitimidad del acto administrativo que emana de la documentación emitida por la Prefectura Naval Argentina, en orden a la dotación mínima de seguridad del buque, como de los actos de controlar y/o fiscalización consecuyente; reitero, más allá de lo que pueda resolverse en oportunidad de dictar sentencia, considero que no existen circunstancias que ameriten el dictado una medida cautelar como la pretendida.-

En consecuencia, sumando a ello que no existe riesgo de daño inminente que funde el peligro en la demora, y a todo evento, no vislumbrándose irreparabilidad en el derecho que no pueda ser tutelado aguardando al dictado de una eventual sentencia de mérito favorable, e importando un prematuro anticipo de tutela asegurativa, suerte de adelantamiento de la decisión de fondo, corresponde RECHAZAR LA CAUTELAR CAUTELAR INNOVATIVA REQUERIDA, en este estadio procesal, ello sin perjuicio de que ulteriores circunstancias debidamente acreditadas en la causa permitan revisar la postura hoy adoptada.- (Arts. 34, 36, 195 y ss., 230, y cctes., del C.P.C.C.N.).-

Ello, sin perjuicio de que ulteriores circunstancias permitan rever el criterio hoy adoptado. (Art. 36 del CPCCN).-

SANTIAGO JOSÉ MARTÍN

JUEZ FEDERAL



#39985296#457458794#20250528160539487